



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0067 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 FEB. 2022

**VISTO**, el Oficio N° 1951-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-000169-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **WILLIAM NAVARRETE HUAMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4379-2020 de fecha 17 de diciembre del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el recalcu por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0028612-2020 de fecha 07 de diciembre del 2020 don **WILLIAM NAVARRETE HUAMAN** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita recalcu de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 4379-2020 de fecha 17 de diciembre del 2020, resuelve declarar **IMPROCEDIENTE** la solicitud de recalcu de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación calculada en base al 30% y 35% (docentes con jornadas de 40 horas) de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), **WILLIAM NAVARRETE HUAMAN**, (...), desde 1992 hasta mayo del 2011. Con fecha 19 de noviembre del 2021 se le notifica con Constancia de notificación N° 030-2021, siendo recibido por el interesado la R.D.R N° 4379-2020 de fecha 17 de diciembre del 2020;

Que, con Expediente N° 0033234/2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4379-2020 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que la impugnada no se ajusta a derecho; toda vez que por ser profesor nombrado le corresponde percibir la bonificación del 30% y 35 % por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración íntegra o total; asimismo, manifiesta que lo resuelto por el inferior en grado viola el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, se le cancela en base a la remuneración total permanente, siendo este hecho contrario a lo que establece la Ley N° 24029 y su Reglamento que establece que el pago por dicho concepto se realizará en base a la remuneración total o íntegra y que a pesar de ser irrenunciables los derecho se le viene denegando a la resolución impugnada por lo que debe resolverse fundada la pretensión; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1952-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 30 de diciembre del 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 232-2021-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reintegro en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en su calidad de docente del sector educación;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: " Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley a al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado;

Que, la Bonificación por Preparación y Evaluación de Clases, la otorga la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ica, a partir de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y que en su artículo 10° señala: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; y conforme el artículo 8° del citado Decreto Supremo, se establece: Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, revisando el expediente administrativo, se puede verificar que ya se ha efectuado el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases para la apelante el 30% y 35% de la Remuneración Total Permanente, abonando en el haber del servidor dicha bonificación, conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM", por lo que, la petición de la administrada, no es procedente, por un beneficio del cual ya ha sido acreedor;

Que, respecto a la controversia de las normas, es necesario establecer que por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011; se establece como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°; y que, en el fundamento 21° señala que la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado, conforme el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; b) El Subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor o por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio, conforme al artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; c) La asignación a docentes mujeres y docentes varones por cumplir con veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, conforme al artículo 51° o de la Ley N° 24029 y d) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, el fallecimiento del docente o el subsidio por gastos de sepelio para el docente, conforme los artículos 51° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su reglamento, los mismos que deben calcularse en base a la Remuneración Total;





## Resolución Gerencial Regional N° 0067 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, respecto a la controversia de las normas, es necesario establecer que por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011; se establece como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°; y que, en el fundamento 21° señala que la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; b) El Subsidio por fallecimiento de familiar director del servidor o por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio, conforme al artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; c) La asignación a docentes mujeres y docentes varones por cumplir con veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, conforme al artículo 51° o de la Ley N° 24029 y d) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, el fallecimiento del docente o el subsidio por gastos de sepelio para el docente, conforme los artículos 51° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su reglamento, los mismos que deben calcularse en base a la Remuneración Total;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM No hace referencia expresa a la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión**; por lo que se establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho Precedente Vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio; lo cual no se verifica en el caso de autos, Dicho en otros términos, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la **bonificación mensual por preparación de clases y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión del 30% y 35%** de la remuneración total, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante";

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señalado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se efectúa en base al cálculo de su Remuneración Total Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que, el monto que percibe la administrada por estos conceptos es el correcto, más aún, si el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que "las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y



pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos";

Que, el Tribunal Constitucional ha esclarecido que, por concepto de preparación de clases, las remuneraciones que se deben pagar son totales o íntegras; al respecto es necesario recurrir al EXP. N° 1401- 2013-PC/TC en donde establece que el **Item 8**). A fin de tener mayores elementos de juicio, este Tribunal, en el Exp. N° 04038- 2012-PC/TC, mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (f. 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó información al Ministerio de Educación respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. Es así que mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación remitió copias de los Informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (F.9 a 14 del cuaderno del Tribunal); **Item.9**). En el Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N° 326- 2012-SERVIR/GG-OJA de fecha 4 de abril de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR con respecto a la **bonificación por preparación de clases**. En ese informe se concluyó que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la sala plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, señaló que el "importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo** directivo y la preparación de documentos de gestión ( ... ) dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado ( ... ) se ha venido ejecutando de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ( ... ), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente ( ... ), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada". Asimismo, preciso que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la remuneración total permanente";

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212. En este sentido resulta pertinente señalar que los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212; Asimismo establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inc. a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la décima sexta disposición complementaria y final Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; En tal sentido, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales;

Que, el Decreto Legislativo N 1440 que modifica a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;





## Resolución Gerencial Regional N° 0067 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Informe Técnico N° 063-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

### SE RESUELVE:

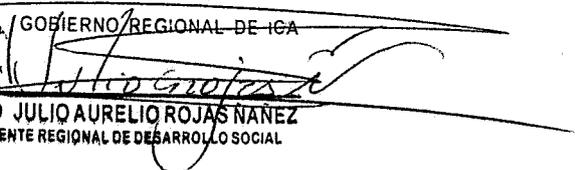
**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **WILLIAM NAVARRETE HUAMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4379/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 35% de su remuneración total; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GORE-ICA  
**BLGO JULIO AURELIO ROJAS NANEZ**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL